

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 26 de Febrero de 1909.

N.º 772

PODER EJECUTIVO

residente de la República,

JOSE DOMINGO de OBALDIA

espacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

espacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 9ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

secretario de Relaciones Exteriores,

José Agustín Arango

espacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª, número 59.

secretario de Hacienda y Tesoro,

Carlos A. Mendoza

espacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 172.

secretario de Instrucción Pública,

Eusebio A. Morales

espacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª, número 37.

secretario de Fomento,

José E. Lefevre

espacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 53.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran igualmente comunicados para los usos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL ANTONIO HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

por un año..... B. 4.00
por seis meses..... 2.00
por tres meses..... 1.00

se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacia, en las capitales de Provincia, se repartirá a domicilio, en folio, y 68 de 1904 sobre organización, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Secretario General de la República,

CARDOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 28 de 1909, que reforma la Ley 6 de 1904, sobre inmigración china. 1
Ley 29 de 1909, por la cual se hace una cesión a los Municipios de la República. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia

Sección de Justicia.

Resolución número 25, de 8 de Febrero de 1909. 1

Sección de Fuerza Pública.

Resolución número 8, de 9 de Febrero de 1909. 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 9 de 1909, por el cual se señalan las funciones del Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda. 2

Decreto número 10, de 1909, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Contabilidad Oficial. 2

Resolución número 70, de 3 de Febrero de 1909. 2

Resolución número 71, de 5 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 72, de 5 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 73, de 5 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 74, bis de 5 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 75, de 6 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 76, de 9 de Febrero de 1909. 4

Resolución número 77, de 9 de Febrero de 1909. 4

Sección de Bienes Nacionales.

Resolución número 4, de 8 de Febrero de 1909. 4

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 13 de 1909, por el cual se adiciona el número 45 de 1906. 4

Secretaría de Fomento.

Decreto número 7 de 1909, por el cual se hace una designación. 4

Resolución número 3, de 5 de Febrero de 1909. 4

Aviso. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 28 DE 1909.

(DE 6 DE FEBRERO)

que reforma la Ley 6 de 1904, sobre inmigración china.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º No están comprendidos en la prohibición de que trata el art. 1º de la Ley 6ª de 1904, los asiáticos que vengan al país con el objeto de reemplazar a los empleados de casas de comercio establecidas en la República, que giren como sucursales de otras en China.

Art. 2º Tan pronto como sea sancionada esta Ley, el Poder Ejecutivo ordenará se abra un registro en el cual conste el número de casas de comercio a que se refiere el artículo 1º, la razón social con que gire cada

una de ellas y el personal de que se componen. Igualmente dictará el Poder Ejecutivo todas las disposiciones adjetivas que considere pertinentes, y a que deban someterse los asiáticos cuando hagan uso del derecho que se les otorga.

Art. 3º Los asiáticos domiciliados en el país de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1904, podrán salir al extranjero hasta por el término de dos años, previo el pasaporte del caso expedido con las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo.

Art. 4º El pasaporte a que se refiere el artículo anterior será extendido en papel sellado de 4ª clase.

Art. 5º Queda en estos términos reformada la Ley 6ª de 1904.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel M. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

LEY 29 DE 1909.

(DE 8 DE FEBRERO)

por la cual se hace una cesión a los Municipios de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º Cédense al Municipio de Panamá, en plena propiedad, los derechos que la República tiene en los cementerios a que se refiere el contrato sobre explotación de los cementerios de esta capital celebrado el 30 de Octubre de 1883, con el Gobierno del antiguo Estado de Panamá, con todas las alteraciones introducidas en ese contrato, tal como fué trasapado a la Sociedad de Obarrío y Compañía, por escritura pública número 127 de 31 de Agosto de 1892, otorgada en la Notaría primera de esta ciudad.

Art. 2º Cédense a los demás Municipios de la República los cementerios existentes en cada Distrito que no sean de propiedad particular. Los Concejos Municipales se encargarán de la conservación de ellos y harán las mejoras que a su juicio estimen convenientes.

Art. 3º Facúltase a los Concejos Municipales para organizar el servicio de los cementerios públicos de cada Distrito y fijar las tarifas a que haya lugar.

Dada en Panamá a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 25, Panamá, 8 de Febrero de 1909.

En oficio número 28, de 29 del mes de Enero último consulta a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, sobre si el Médico Oficial de esa Provincia tiene obligación de expedir certificado sobre aptitud para trabajos de presidio a los reos de la Carcel de aquel Circuito.

Conforme al artículo 108 del Código Penal vigente, los reos pueden solicitar la conversión de la pena de reclusión en la de presidio, pero esta conversión no se verificará mientras el reo no acompañe a su solicitud un certificado del médico del establecimiento, en que conste que es apto para los trabajos del presidio.

La Ley 15 de 1904 (6 de Abril) por la cual crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de la República, le señala en su art. 2º el deber de prestar sus servicios profesionales al Cuerpo de Policía y en los Hospitales y Establecimientos de castigo de las respectivas cabeceras, y es natural que el certificado que en este u otro caso análogo se solicite por un reo, proceda el reconocimiento, que es un acto profesional.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los Médicos Oficiales de las cabeceras de las Provincias, cumplirán sin exigir ninguna remuneración de los reos, el deber que les señala el punto 1º del Art. 2º de la Ley 15 de 1904, en cuanto se refiera a certificados para solicitar conversión de penas o para casos análogos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución número 8, Panamá, 9 de Febrero de 1909.

Manifiesta el Sr. Antonio Baena en el memorial anterior que no de

alio por sus servicios prestados que éstos comenzaron, en el año 1893 (2 de Septiembre) que fue expedido el Decreto del Cuerpo de Policía, en el que se expone que se deroga a partir desde el año 1908. Se funda para artículos 19 y 49 del Decreto, el cual no puede aplicarse retroactivo.

posiciones que cita el peticionario desde la promulgación o últimamente mencionada. Antes de ésta oporcionó a la cual debe este Despacho para la re- los auxilios, gratificación, perras, por lo cual no se fundados los cómputos del o. Esto no implica si em- Gobierno no aprecie en los valiosos servicios del e Bienar pero no habiendo al para modificar las con- toptadas,

SE RESUELVE:

lo dispuesto en la Resolu- o 7 de fecha de ayer.

e, comuníquese y publí-

a por el Excmo. señor Pre- a República.

ario de Gobierno y Jus-

RAMÓN M. VALDÉS.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

O. NÚMERO 8 DE 1909

8 DE FEBRERO.

señalan las funciones Auxiliares de la Secretaría de la República de Paná-

de la República de Paná-

de la autorización de la Ley 23 de 4 de Junio pedida por la Asamblea onal de Panamá,

DECRETO:

Establécense en la Se- hacienda una Sección es- de Despacho de Contador de ar cumplimiento 4 por la Ley 23 de 4 de Ju-

funciones del Contador

ar las cuentas entre los la República de Panamá los Unidos que se ori- el 13 de Noviembre de

presente al hacer el ex- dimensionada, cuentas, to- daciones, datos, informes, in de antecedentes y que eficientemente al buen des- en cometido;

informes al Secretario por escrito, concluido el una de las cuentas, a su conocimiento el es- ue ha examinado;

cuentas comprobadas s conformes con el Tra- entre los Gobiernos de Estados Unidos de A-

el pliego de objeciones n las cuentas sometidas originadas por el Tra- ta hecho mérito y dar las observaciones al Se- acienda.

ar en los libros de con- cargo, las cuentas ex- atén corrientes y cuyo la República de Paná-

7. Examinar cada vez que el Comi- sario del Acueducto lo pida, los me- didores de agua que la Comisión del Canal Istmico ha puesto y poner en las instalaciones de este servicio;

8. Presentar a la Secretaría de Ha- cienda los informes que juzgue con- venientes acerca de las cuentas por agua que suministra el Gobierno de la Zona del Canal para el servicio público en las ciudades de Panamá y Colón, conforme a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo Nacional, núm. 23 de 19 de Julio de 1907.

9. Ir a la ciudad de Colón cada vez que el servicio lo demande y man- tuerse, lo pida el Comisario del Acue- ducto;

10. Ir a la Oficina del Contador Exa- minador de cuentas de Emperador, cuentas veces lo llamen de est. o de cuando tenga que ir a ella en averiguación de datos concernientes a las cuentas que deba examinar;

11. Dar cuenta inmediata a la Se- cretaría de Hacienda de las irregu- laridades que observare en el desempe- ño de sus funciones;

12. Llevar los siguientes libros:

1. El de Cargo y Data para las cuentas que examina;

2. El índice alfabético de este li- bro.

3. El copilador de oficina;

4. El anotador de agua administra- da a los edificios públicos de Panamá y Colón;

5. El anotador de las cuentas que reciba para examinar, con expresión de la procedencia, la naturaleza del gasto, época del servicio y valor que represente cada cuenta;

6. El anotador de las cuentas que se regresen a la oficina de origen con la constancia de su examen, resulta- do de él y la fecha de la devolu- ción;

7. El anotador de la corresponden- cia recibida y despachada.

Art. 30. Las cuentas que se pasen al Contador Auxiliar para su examen después de haber sido examinadas y hallarse conformes, éste las entrará en el libro de Cargo y Data que está obligado a llevar, debiendo la cuenta entre los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América originada del Tratado, cele- brado entre ambos países el 18 de No- viembre de 1901, con el valor de las cuentas presentadas por los Estados Unidos y acreditada con las sumas precisas o totales que le pague la República de Panamá. Esta cuenta será llevada con tal precisión, que en cualquier momento pueda conocerse el estado en que se encuentra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 8 de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Teso- ro.

CARLOS A. MONDOZA

DECRETO NÚMERO 10 DE 1909.

[DEL 9 DE FEBRERO]

por el cual se dictan algunas dispo- siciones sobre Contabilidad Oficial.

El Presidente de la República,

En uso de las autorizaciones que le da la Ley 40 de 1903,

DECRETA:

Art. 1.º De conformidad con lo que dispone la Ley 40 de 1903, establéc- se en la Secretaría de Hacienda una Sección de Contabilidad que tendrá a su cargo la Cuenta General del Pre- supuesto y del Tesoro, que se llevará por partida doble, por Capítulos y Artículos y de acuerdo con la Lique- dación de los Presupuestos.

Art. 2.º En la Secretaría de Ha- cienda se centralizarán y refundirán en la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro las de todas las oficinas y Naciones de Hacienda de la Repú- blica.

Art. 3.º La Tesorería General de la República y las Administraciones Provinciales de Hacienda cerrarán sus libros con fecha 31 de Diciembre de 1909, saliendo por la cuenta de «Créditos activos de Vigencias ex- piradas, todas las de Rentas y Contri- buciones y cualesquiera otras que arrojen saldos reconocidos a favor del Tesoro que no se hayan cobrados y por la de «Créditos pasivos de Vi- gencias expiradas todas las que arro- jen saldos a cargo del Tesoro por gastos reconocidos y no pagados. Estas cuentas, la de Depósitos, la del Tesoro, y las que se salden por ésta, se saldrán por la de «Balance de Salidas.

Art. 4.º En la Secretaría de Ha- cienda se abrirán los Libros de la Cuenta General reconociendo a favor del Tesoro la existencia en Caja de las diferentes oficinas nacionales de Hacienda el día 19 de Enero de 1909 y las sumas en que se haya calculado el promedio de las rentas para la Vi- gencia en curso, y reconociendo a cargo del Tesoro las sumas en que se hayan estimado los gastos durante la mis- ma Vigencia. Se reconocerán tam- bién a favor ó en contra de las cuen- tas de que trata el Art. anterior los saldos que resulten a su haber, ó a su cargo, según el caso en las di- ferentes oficinas de Hacienda.

Art. 5.º En las oficinas de Ha- cienda de la República se llevará en lo sucesivo un Libro de Caja, un au- xiliar de Cuentas Corrientes, el de la cuenta de Especies Venales y los de- más borradores ó auxiliares necesá- rios para mayor claridad de las cuen- tas. En el libro de Caja de cada una de estas oficinas se describirán día por día detalladamente, todas las operaciones que se verifiquen en ella.

Art. 6.º La Tesorería General de la República y las Administraciones de Hacienda Provinciales abrirán sus respectivos libros de Caja con el sal- do en dinero que arroja la cuenta el 31 de Diciembre de 1908.

7.º En la Secretaría de Hacienda se llevará además de los libros Dia- rio, Mayor y Caja, uno de Cuentas es- peciales con una Provincia, el libro de Reconocimientos y los demás au- xiliares y borradores que sean necesá- rios.

Art. 8.º En la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro que se llevará en la Secretaría de Hacienda, se incorporarán las correspondientes a las sumas que tiene la Nación en los Estados Unidos en virtud del Ac- ción Fiscal de la República en Nueva York, y de los otros empréstitos pro- cedentes de la renta de Consulados, de intereses por las sumas colocadas a préstamo con Inglaterra y de intereses del depósito que garantiza la paridad de la moneda.

Art. 9.º En la Secretaría de Ha- cienda se cerrarán los Libros al fia- do de la Cuenta económica de acuerdo con lo establecido en el Art. 30 de este Decreto.

Art. 10.º Los Secretarios de Esta- do llevarán la Cuenta Pasiva de su respectivo Presupuesto de Gastos, por Capítulos y Artículos y enviarán del 1 al 5 de cada mes, a la Secreta- ría de Hacienda una relación deta- llada de las cuentas que hayan visa- do en el mes anterior, con expresión del motivo de la cuenta, del valor y de la fecha del crédito.

Art. 11.º Los Gobernadores de las Provincias llevarán también la cuen- ta Pasiva del Presupuesto de Gastos por Capítulos y Artículos, y en- viarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda la relación de que trata el Art. anterior en la fecha que allí se indica.

Art. 12.º Los Secretarios de Esta- do los Gobernadores de Provincia y todo Jefe de oficina que use docu- mentos a cargo del Tesoro llevará un libro de Registro en el cual se anotará bajo un número de ordena- ción en que se registró el documento

la de éste, la imputación de gasto, el nombre del acreedor, el valor, la pro- cedencia y el motivo de la acreencia y la firma de la persona a quien se le entrega el documento una vez re- gistrado, de modo que en caso de pérdida puedan conocerse todas las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento del crédito.

Art. 13.º El Secretario de Hacienda es el único que tiene facultad para girar contra la Tesorería General de la República y para ordenar pagos a las Administraciones de Hacienda. Contra éstos girarán los Gobernadores de Provincia cuando el Secretario de Hacienda les delegue la autoriza- ción necesaria.

Art. 14.º Todos los empleados que vayan a cuentas ó a cobrar, son res- ponsables de la efectividad del gasto ó servicio que se cobra de la imputa- ción que se señalen y de la exactitud de la suma cuyo pago se reclama.

Art. 15.º Es prohibido ordenar gas- tos que afecten Artículos cuyo Haber esté anotado. En consecuencia ningu- na oficina pagadora está obligada a cambiar los créditos que se le presen- ten cuando no haya partida para ha- cer el gasto.

Art. 16.º El Tesorero General de la República y los Administradores Pro- vinciales de Hacienda enviarán el día 15 y el día 30 de cada mes a la Secretaría de Hacienda, copia exa- cta de la cuenta de Caja de la quince- na inmediatamente anterior para inclu- y en la Cuenta General que se llevará en la Secretaría de Hacienda. Con el recibo que al efecto solicite por du- plicado del Administrador de Correos, quedará en la cuenta de que tra- ta este artículo. Ha sido enviada a más tardar el día siguiente del fijado para hacerlo. Toda cuenta debe man- darse por correo en paquete postal registrado y con aviso de recibo.

Art. 17.º Una copia de las opera- ciones asentadas durante el mes en el libro de Caja que se lleva en cada ofi- cina de Hacienda, acompañada de los respectivos comprobantes, se man- dará mensualmente del 1 al 5 del mes siguiente a la cuenta, por conducto de la Secretaría de Hacienda al Tribunal de Cuentas de la República, para que las examine y verifique de conformidad con lo que prescribe la Ley 38 de 1904 y demás disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo. La copia de que trata este artículo se acompañará a los do- cumentos que comprueban la cuenta.

Art. 18.º Hacerán una copia de los Libros de (25) y (26) y (27) de las oficinas que en su caso sean extractivamente de que se dispone en los artículos 19 y 21 del presente De- creto.

Art. 19.º En los casos en que el res- ponsable de una oficina de Hacienda sea reemplazado antes de concluir la Vigencia en curso, cerrará las cuentas con la fecha del último día en que estuvo en la oficina y en el que lo reemplaza se abrirán en los mismos libros de la oficina el empu- jo saliente y con el saldo que arrojen las cuentas de este.

Art. 20.º En las oficinas de más de un empleado, cada uno de éstos for- mará por duplicado la cuenta por el hecho que ha de verificarse. Esta nota- va la visará el Jefe de la oficina.

Parágrafo. Por decenas de miles y en número colectivo, por duplicado, se harán figurar los créditos de los em- pleados de la Asamblea Nacional y de la Policía y los de la Banda Repu- blicana.

Art. 21.º Las cuentas para cobrar créditos contra el Tesoro Nacional se extenderán también por duplicado.

Parágrafo 1.º Uno de los ejempla- res de la nómina ó de la cuenta, en su caso se acompañará a la copia de las operaciones de Caja de que habla el artículo 17 del presente Decreto.

El otro ejemplar quedará según el caso en la Secretaría de Hacienda y Tesoro ó en la respectiva Goberna- ción de la Provincia, para compro-

bar las operaciones de la Cuenta Pasiva.

Parágrafo. 2º Las estampillas de timbre, cuando haya lugar a usarlas según la ley, se adherirán al ejemplar de la cuenta ó de la nómina que compruebe las operaciones de las oficinas pagadoras.

Art. 22. No se pagará sueldo alguno antes de ser devengado, salvo lo que, para ciertos casos especiales dispongan las leyes.

Art. 23. En el libro de Caja de la Tesorería General y en el de las Administraciones Provinciales de Hacienda se pondrá una diligencia así:

"Libro de Caja de [.....] nombre de la oficina [.....] para la cuenta de la Vigencia económica de [.....] abierto hoy [.....] de conformidad con el Decreto de Contabilidad N° [.....] de 1900.

Contiene [.....] folios.

Fecha [.....]

Firmas [.....] Firmas [.....]

Parágrafo. Esta diligencia la firmarán en la Provincia de Panamá el Secretario de Hacienda y el Tesorero General de la República y el Jefe de la Tesorería, para los libros de esta oficina; y en las cabeceras de las otras Provincias, el Gobernador, el secretario y respectivo Administrador de Hacienda.

Art. 24. El Tribunal de Cuentas de la República dará todas las facilidades necesarias á los responsables de cuentas atrasadas hasta el 31 de Diciembre de 1902, para el arreglo y anotación de las mismas y para que esta disposición realmente sea efectiva, podrá el Tribunal prescindir de otras aquellas formalidades de importancia secundaria, siempre que no tal motivo se perjudiquen los intereses del Fisco.

Art. 25. Los funcionarios consulares y su carácter de Administradores de Hacienda Nacional (Artículo 2º de la Ley 31 de 1901) tienen el deber de llevar y rendir sus cuentas de conformidad con el artículo 33 de la Ley 31 de 1901 y en acuerdo con los artículos 16 y 17 del presente Decreto.

Art. 26. Los derechos consulares le deben cobrar los Consules de la República, son los que expresa la Ley de 1904 reformados por el convenio de 15 de Diciembre del mismo año y la Ley 88 de 1900.

Parágrafo. Al pie de todo documento que se vise ó certifique por Consules de la República, se presentará con precisión y claridad los derechos percibidos.

Art. 27. Las facturas con billetes ó recibidos de los empujadores se harán de acuerdo con lo que prescribe el artículo 15 de la Ley 31 de 1901 y los sueldos que deben ser pagados por el Capitán del buque, por sus Agente de buque, con los datos que dichas facturas.

Art. 28. Los sueldos de los Consules hacen son los que les señala la Ley 15 de 1903.

Art. 29. Las Tesorerías Municipales rendirán sus cuentas de conformidad con lo que se dispone en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 30. Las cuentas ó nóminas por recibos contra los Municipios se harán por duplicado. En las oficinas más de un empleado cada uno de ellas hará sus nóminas separadamente.

Art. 31. Los Alcaldes llevarán un libro de Registro de las nóminas ó cuentas cuyo pago ordenen.

a dicho libro se consignará la clase del documento, nombre del dueño, motivo del gasto, imputación le corresponde, de acuerdo con el activo Presupuestal, la fecha en que se ordenó el pago y el orden de la persona que recibe el documento ya registrado. En el libro de Registro se pondrá en primer término

el número de orden que le corresponde á cada documento.

Art. 32. El pago de todo documento se ordenará así:

Alcaldía del Distrito de [.....]

[.....] aquí la fecha [.....] (.....) aquí el número de orden correspondiente.

Páguese la suma de [.....] que se refiere este documento, que se imputará al Capítulo [.....] Artículo [.....] del presupuesto de gastos del presente año.

El Alcalde del Distrito,

[.....] aquí la firma [.....]

Art. 33. Para ordenar el pago de cualquier crédito contra los Municipios es indispensable que la cuenta ó nómina respectiva haya sido visada por el Presidente del Concejo.

Art. 34. Los Alcaldes enviarán al Presidente del Concejo Municipal el 1º de cada mes una relación de los documentos cuyo pago hayan ordenado y mes inmediatamente anterior. En la misma fecha lo enviarán también al Tesorero del Distrito para que pueda verificar si hay conformidad entre lo pagado por él y lo ordenado por el Alcalde.

Art. 35. Las disposiciones que establece el artículo 21 de este Decreto son aplicables á los Alcaldes y á los Tesoreros Municipales en sus respectivos casos. También son aplicables á los Tesoreros Municipales las disposiciones de los artículos 17, 18 y 19.

Art. 36. Los libros de Caja de las Tesorerías Municipales llevarán la misma diligencia de que trata el artículo 23 de este Decreto y la firmarán el Alcalde y su Secretario y el respectivo Tesorero.

Art. 37. Este Decreto principiará á regir desde su publicación, salvo las disposiciones consignadas en los artículos 20 y 21 que no regirán sino desde el 1º de Abril próximo en adelante.

Art. 38. Quedan adicionadas, reformadas ó derogadas, según el caso las disposiciones consignadas en Decretos anteriores que en alguna forma pugnen con las de este.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá á 9 de Febrero de 1900.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, 5 de Febrero de 1900.

Manifiesta el señor Virgilio Orellana que próximamente recibirá de Nueva York un aparato llamado «Ola Circunaria» para su exhibición en algunos puntos de la República y pide se le permita su entrada libre del pago del impuesto comercial que esta petición la hace porque aparatos de igual naturaleza se hallan exentos de ese impuesto, por considerarse como de tránsito, toda vez que al cabo de cierto tiempo son reexportados con destino á otros países.

Este Despacho á pesar de la exposición y teniendo en cuenta que no existe disposición legislativa que autorice la exención solicitada, siento no acceder á ella y así lo resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, 5 de Febrero de 1900.

Solicita el señor Octaviano B. Pérez Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Panamá que, por estar enfermo, se le conceda el goce de media sueldo para irse con licencia á continuar á la Isla de Taboga.

El artículo 4 de la Ley colombiana de 1890 otorga una gracia semejante á los empleados públicos por causa de enfermedad; pero en la legislación panameña existe la Ley 95 de 1901, sobre sueldos y asignaciones y en su artículo 68 prohíbe en lo absoluto á los empleados al servicio de la República cobrar otros sueldos ó asignaciones que no sean los que esta Ley señala. La disposición posterior que deroga la del referido artículo 4 de la Ley 95 de 1901, que sin duda esta razón por la cual en el presupuesto de gastos de 1904 á 1905 ni en el de 1907 á 1908 ni en el que se discute actualmente por la Honorable Asamblea Legislativa aparece apropiada para alguna parte la erogación de sueldos de empleados enfermos, que se separan del resto de sus funciones en uso de licencia.

Sin que haya partida rotada en el presupuesto no puede ordenarse ningún pago.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Negar la petición de la gracia de medio sueldo que impetra el memorialista.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 13.—Panamá, 5 de Febrero de 1900.

Presenta el señor Octaviano B. Pérez Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Panamá que, por estar enfermo, se le conceda el goce de media sueldo para irse con licencia á la Isla de Taboga.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, 5 de Febrero de 1900.

Manifiesta el señor Joaquín Velarde, que doctorándose actualmente en el Hospital de Santo Tomás por haberse operado, tuvo necesidad de pedir licencia por sesenta días más para continuar separado del Juzgado Segundo del Circuito de Vegetas y pide se le conceda el goce de medio sueldo.

El artículo 4 de la Ley colombiana de 1890 otorga una gracia semejante á los empleados públicos por causa de enfermedad; pero en la legislación panameña existe la Ley 95 de 1901, sobre sueldos y asignaciones y en su artículo 68 prohíbe en lo absoluto á los empleados al servicio de la República cobrar otros sueldos ó asignaciones que no sean los que esta

Resolución, disposición que se otorga la gracia de medio sueldo de la Ley 95 de 1901. Pese á que la Ley 95 de 1901, en su artículo 68, prohíbe en lo absoluto á los empleados al servicio de la República cobrar otros sueldos ó asignaciones que no sean los que esta Ley señala, la disposición posterior que deroga la del referido artículo 4 de la Ley 95 de 1901, que sin duda esta razón por la cual en el presupuesto de gastos de 1904 á 1905 ni en el de 1907 á 1908 ni en el que se discute actualmente por la Honorable Asamblea Legislativa aparece apropiada para alguna parte la erogación de sueldos de empleados enfermos, que se separan del resto de sus funciones en uso de licencia.

Sin que haya partida rotada en el presupuesto no puede ordenarse ningún pago.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Negar la petición de la gracia de medio sueldo que impetra el memorialista.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, 5 de Febrero de 1900.

Exhorte el señor E. E. Drake que vino de New Orleans en un carruaje con caballos, con el objeto de trabajar con él por algún tiempo en el Estado para continuar más tarde viaje á otros países y que no siendo mercaderías van á venderse ó quedarse en el país sin pronunciamiento de un objeto de tránsito, pide de a por lo tanto que se le cobre el impuesto comercial.

Este despacho á pesar de lo dicho teniendo en cuenta que no existe disposición legislativa que autorice la exención solicitada, siento no acceder á ella y así lo resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, 5 de Febrero de 1900.

Manifiesta el señor Virgilio Orellana que próximamente recibirá de Nueva York un aparato llamado «Ola Circunaria» para su exhibición en algunos puntos de la República y pide se le permita su entrada libre del pago del impuesto comercial que esta petición la hace porque aparatos de igual naturaleza se hallan exentos de ese impuesto, por considerarse como de tránsito, toda vez que al cabo de cierto tiempo son reexportados con destino á otros países.

Este Despacho á pesar de la exposición y teniendo en cuenta que no existe disposición legislativa que autorice la exención solicitada, siento no acceder á ella y así lo resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, 5 de Febrero de 1900.

Manifiesta el señor Virgilio Orellana que próximamente recibirá de Nueva York un aparato llamado «Ola Circunaria» para su exhibición en algunos puntos de la República y pide se le permita su entrada libre del pago del impuesto comercial que esta petición la hace porque aparatos de igual naturaleza se hallan exentos de ese impuesto, por considerarse como de tránsito, toda vez que al cabo de cierto tiempo son reexportados con destino á otros países.

Este Despacho á pesar de la exposición y teniendo en cuenta que no existe disposición legislativa que autorice la exención solicitada, siento no acceder á ella y así lo resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 5 de Febrero de 1900.

Manifiesta el señor Virgilio Orellana que próximamente recibirá de Nueva York un aparato llamado «Ola Circunaria» para su exhibición en algunos puntos de la República y pide se le permita su entrada libre del pago del impuesto comercial que esta petición la hace porque aparatos de igual naturaleza se hallan exentos de ese impuesto, por considerarse como de tránsito, toda vez que al cabo de cierto tiempo son reexportados con destino á otros países.

Este Despacho á pesar de la exposición y teniendo en cuenta que no existe disposición legislativa que autorice la exención solicitada, siento no acceder á ella y así lo resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Tipografía Moderna—Panama